

128-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 7 y 8, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió informe por segunda vez a la señora [REDACTED] Diputada de la Asamblea Legislativa (AL), sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió informe suscrito por dicha funcionaria pública (fs. 12 al 14).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor [REDACTED], padre de la señora [REDACTED], Diputada de la AL, es presidente y representante legal de AIDESMA, una Organización No Gubernamental –ONG– que recibió fondos del Presupuesto General del Estado. Asimismo, añadió que la señora [REDACTED] es parte de la Comisión Especial que investiga el destino final de los fondos que la AL ha aprobado para las ONG, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro.

Por lo que, el informante manifestó que dicha funcionaria pública no debería pertenecer a dicha comisión, ya que tiene un claro interés particular para ocultar las actuaciones de su padre al frente de la referida ONG. Lo cual, según el aviso de mérito, habría sucedido a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno.

II. Ahora bien, con el informe rendido por la referida funcionaria pública durante la investigación preliminar (fs. 12 al 14), se ha determinado que:

(i) La AL creó la “COMISIÓN ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DESTINO FINAL DE LOS FONDOS QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HA APROBADO PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO”, mediante Acuerdo Legislativo No. 8, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

(ii) La señora [REDACTED] fue nombrada como Vocal 1 de dicha Comisión, tal como consta en el acuerdo legislativo aludido (y conforme al artículo 40 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa); además, –según la diputada– sus funciones principales se limitan a tener voz y voto en las sesiones de la Comisión.

(iii) A la fecha del informe rendido, afirma la funcionaria, que la investigación que estaría llevando a cabo la mencionada Comisión no habría finalizado; sin embargo, *aclara que la entidad privada AIDESMA aún no ha sido objeto de conocimiento de la misma.*

Según la diputada [REDACTED] “(...) las Organizaciones que (...) se han investigado han sido mediante la información obtenida por los expedientes internos, testigos que han comparecido a la comisión, quienes han dotado mediante su testimonio los insumos necesarios para determinar qué Organización se investiga, es decir, *la Comisión no cuenta con un listado previo de Organizaciones objeto de investigación sino que las mismas son el producto de la investigación que se encuentra en curso (...)*” [sic] (itálicas propias).

(iv) La señora [REDACTED] asevera que no forma parte de ninguno de los Órganos de Administración de la ONG denominada AIDESMA; de la cual es representante legal el señor [REDACTED]

(v) Finalmente, la aludida diputada afirma que tiene un vínculo de parentesco en el primer grado de consanguinidad con el señor [REDACTED]; es decir, que este último es el padre de la referida funcionaria pública.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, a partir de lo expuesto por la diputada [REDACTED], se ha establecido que, mediante Acuerdo Legislativo No. 8 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se creó la “COMISIÓN ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DESTINO FINAL DE LOS FONDOS QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HA APROBADO PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO”; en la cual dicha servidora pública fue nombrada como Vocal 1, con derecho a voz y voto.

Asimismo, según informe, la comisión legislativa en referencia, a la fecha de la emisión del mismo, aún estaría llevando a cabo la investigación para la cual fue creada, sin que exista un listado previo de las ONG a investigar; pues, la agenda de trabajo sería construida a partir de los elementos investigativos recolectados en el desarrollo de la misma.

Aunado a lo anterior, según afirma dicha funcionaria pública, la entidad privada AIDESMA, de la cual sería representante legal el señor [REDACTED], padre de la diputada [REDACTED], aún no ha sido objeto de conocimiento de la comisión legislativa en comento.

Al respecto, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Al respecto, el artículo 3 letra j) del citado cuerpo normativo, define el conflicto de intereses como *“(…) aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

A partir de ello, *“(…) se advierte que la regulación sobre los conflictos de intereses en la LEG se adecua al tipo de conflicto real, y está orientada a asegurar la transparencia e imparcialidad de las personas sujetas a dicha ley en los actos y decisiones que realizan en el marco de su función pública, evitando que sus intereses personales, los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de sus cónyuges o convivientes y de sus socios, influyeran la forma en que cumplen sus obligaciones públicas, de modo que obtengan un beneficio particular en detrimento del interés general que debe perseguir la Administración Pública. ----En ese sentido, el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello*

comporta para sí un conflicto de interés (...) [resolución de fecha 22-VII-2020, expediente 36-D-20].

Por tanto, a partir de lo expresado por la diputada [REDACTED] y en relación a lo informado en el aviso anónimo, no se vislumbra la ocurrencia de un conflicto de intereses real y concreto; pues, la comisión legislativa aludida, según lo afirmado por dicha funcionaria pública, no tendría dentro de su objeto de investigación, la entidad privada denominada "AIDESMA". Por lo que, en este momento, no le sería exigible excusarse de intervenir o participar en las sesiones de la Comisión.

En tal sentido, los hechos informados no se perfilan como una posible transgresión al deber ético de *"[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED], diputada de la Asamblea Legislativa.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

V. Ahora bien, respecto de las afirmaciones realizadas por la diputada [REDACTED], en su informe de fs. 12 al 14, sobre que *"(...) con el requerimiento anterior se puede evidenciar la investigación de mala fe que realiza este Tribunal hacia mi persona basada en supuestos imaginarios, acusatorios e insostenibles (...)"*; es pertinente reiterar, en el mismo sentido que lo señalado en la resolución de fs. 7 y 8, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 incisos 1° y 3° de la LEG, *"[u]na vez recibida la denuncia o el aviso (...) si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar. (...) Si el supuesto infractor es un funcionario público de elección popular o de segundo grado, el informe deberá ser rendido directamente por éste"*.

Sobre ese aspecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha referido que *"(...) la denominada fase previa o de actuaciones preliminares de los órganos de investigación, (...) se constituye como una facultad administrativa que se produce con anterioridad a la iniciación formal de un procedimiento, con el objetivo de establecer con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación; es decir, su principal función estriba en la adquisición del conocimiento sobre las circunstancias del caso, a fin de decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionatorio"* [Sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, pronunciada en el proceso con referencia 125-2005] (itálicas y resaltados agregados).

Por tanto, la investigación preliminar pretende recabar indicios que ameriten la apertura del procedimiento administrativo sancionador, *lo cual no supone un pronunciamiento de responsabilidad del servidor público investigado*; por ello, constituye una labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el *grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción*, para identificar a los presuntos responsables de ésta y, en suma, permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil.

En tal sentido, no son atendibles los argumentos señalados por la diputada [REDACTED] [REDACTED], puesto que la labor investigativa realizada por este Tribunal, por posibles infracciones a las normas éticas, se encuentra cimentada –entre otros– en los principios de imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras d) y h) de la LEG. En virtud de lo anterior, se le comunicará la presente a la referida servidora pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquesele* la presente resolución a la diputada [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ^V QUE LO SUSCRIBEN.